

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00949-00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: URBANIZACION EL CISNE MANZANA 1

Demandado: WILMER RAFAEL SARMIENTO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA ~**

20 OCT 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se valore la viabilidad jurídica del auto mandamiento de pago que se deprecia y en lo pertinente, de conformidad con las normas legales que regulan la materia, el Despacho procede a :

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo. pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Dice en la demanda:

Mediante Escritura Pública No. 1089 del 08 05 del 2013 otorgada en la Notaría primera del Circulo de Santa Marta, se protocolizó la Constitución del reglamento de Propiedad Horizontal de la " URBANIZACION EL CISNE MANZANA 1 " dando cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 675 de 2001.

Si pretende dársele a la demandante, la naturaleza de persona jurídica de las previstas por la Ley 675 de 2001, entonces, la certificación de existencia y representación legal, debe ser expedida por la Alcaldía distrital tal como lo dispone la Ley 675 de 2001 en armonía con el Decreto distrital 357 del 22 de diciembre de 2017.

Así las cosas, como no se aporta esa prueba la entidad demandante, no existe, y mucho menos tiene facultades la persona natural que se dice representante legal, para emitir la certificación que se esgrime como título ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00952-00

Asunto: DECLARATIVO PAGO DE LO NO DEBIDO

Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,

Accionado: ROSARIO ELENA TAPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

120 OCT 2023

Viene al Despacho la demanda declarativa de supuesto pago de lo no debido, y al revisar la demanda y anexos, se advierte que no se ha agotado el requisito previo de conciliación prejudicial y las medidas cautelares aducidas en su remplazo, son improcedentes, dado que son propias del proceso ejecutivo.

De repara en que no se identifica a las partes.

Se repara en que se reclama perjuicios y no se expone el Juramento estimatorio en la forma prevista en la ley, dado que no estimó razonadamente el quantum de sus pretensiones patrimoniales, discriminando los respectivos conceptos como claramente lo exige el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00963-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: **Santiago Micolta**

demandado: **Cooperativa de Transportadores Tayrona Nit. No. 900013469**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 OCT 2023

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia y, al ser examinada y confrontada con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Respecto a las formalidades de la demanda se observa, que_

No se idéntica a la persona demandante..

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que si persiguen una satisfacción económica, deben precisarla, no hacerlo de manera abstracta.

No se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso. Pues, se solicita el reconocimiento de perjuicios y, no se hace la estimación razonada de la cuantía de dichos perjuicios en los términos del artículo 206 del C.G.P. NO se hace, el análisis fáctico jurídico del guarismo emitido como tal, esto es, que no se indica ni las formulas aplicadas ni las cuentas realizadas, para llegar al resultado emitido0 respecto al guarismo de daños. También debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda son unas y el juramento estimatorio es otro.-

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00971-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **LUIS HERNANDO RESTREPO CUMPLIDO**, cc No. 72.285.006;

Accionado: **ELVIS MARIA BARRIOS MARTINEZ**. No. 1082901554

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 OCT 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00515-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: EDINSON ENRIQUE FERNANDEZ PAREJA, C.C. No. 1.082.983.251,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

20 OCT 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 21-014.486 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1,460.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00243-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS CC No 70.502.810

Demandados: ALVARO JOSE RUSSO PARDO, CC N° 73.084.160

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

20 OCT 2023

No se acepta la renuncia de poder de la abogada, ANDREA MELIZA CARDONA HOYOS, TP N° 348.523 como Apoderado judicial del demandante, porque no demuestra haberle comunicado su decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00501-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: **EDUARDO RAFAEL MALDONADO MOLINA**, CC No **7.143.864**,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

20 OCT 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 13,608.372 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00450-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: MAYRA ALEJANDRA OSPINA CORPAS CC No 1082897298

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA **20 OCT 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 30.797.347.26 mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 01024 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO
Accionado EFRAIN EMILIO MELO RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

20 OCT 2023

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 3.500.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 230.000., los que se incluirán en la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819,.000,730-.1

Accionado: CANEL HMNOS LIMITADA. NIT N° 800218545-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

20 OCT 2023

El apoderado de la parte demandada, presente nulidad de la sentencia, por dos razones según su criterio:

1º Que el apoderado del demandante así lo hizo (omitiendo remitirme copia del escrito respectivo, tal como lo ordena el párrafo 1º del Art. 3 de la ley 2213 de 2022).

2º El despacho no dispuso el decreto de la práctica de las pruebas por el solicitadas,

De dicha petición, se dio el traslado de rigor a la parte demandante de la cual, su apoderado no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES:

Nuestro régimen procesal vigente, código General del Proceso dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819.,000,730-.1

Accionado: **CANEL HMNOS LIMITADA**. NIT N° 800218545-1

En ese orden de ideas, se advierte de las alegaciones de la apoderada de la parte nultante, que no indica la causal en la que se apoya para pedir la nulidad de la sentencia y, pese a que en este proceso se aplica en su integridad el código General del proceso, ella se apoya en las disposiciones pertinentes del código de procedimiento civil que fueron derogadas.

En cuando a la nulidad en la sentencia que propone la apoderada nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Para el caso en estudio, se tiene que se dictó sentencia escruta y previamente, se previno a las partes, de ese hecho y, no hubo objeción alguna.

Ahora, el apoderado de la parte demandada propuso dos medios de prueba, donde no ameritaba la práctica de la pruebas por el solicitadas, dado que se trató de las excepciones que den mino PRESCRIPCIOIN y DESPROPORCION DEL COEFICIENTE DE PROPIEDAD Y ERROR EN SU CALCULO. Siendo la primera resuelta a partir de las pruebas documentales existentes y la segunda, declarada improcedente para este escenario procesal-.

Así las cosas, no existe el fundamento de la causal de nulidad alegada por el apoderado de la persona jurídica demandada y, por tanto debe ser rechazada su petición.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. OCT 18 DE 2023. Informo que en este proceso ALMACEN JR dio respuesta a lo requerido por el despacho mediante auto adiado el 1 de septiembre de 2023, y da cuenta que DELCO SAS es la razón social de dicho almacén, y anota los descuentos hechos a la parte ejecutada. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA. 20 OCT 2023

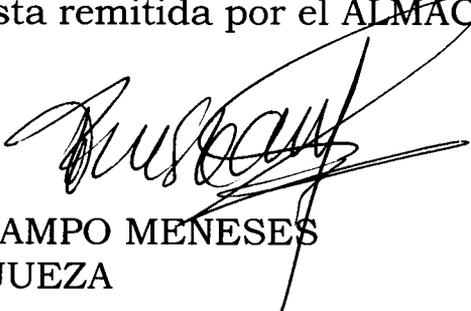
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR WILMER APARICIO CONTRA
MARTHA PADILLA RAD 2022- 267-00.

Visto el informe que antecede, y como quiera que el ALMACEN JR dio respuesta a lo requerido por el despacho mediante auto adiado el 1 de septiembre de 2023, se

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR a la PARTE ACTORA, los títulos descontados a la parte ejecutada con ocasión de este proceso, teniendo en cuenta la respuesta remitida por el ALMACEN JR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA